Expediente: *600.5.1.26-0012*

Auto: *600.6.26.0386* ***Fecha:*** *27 de julio 2026*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN PREDIO MIRALINDO VEREDA CHAPARRAL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO DEPARTAMENTO DEL VICHADA"

La Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024, y en particular las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 200.3.2.24.008 del 9 de diciembre de 2024, demás normatividad legal vigente y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **PR 2026-0285** con fecha 15 de abril 2026, se solicita **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO PARA PARA TALAR Y APROVECHAR CINCO (5)** por parte de la señora **MARGARITA VIOLETA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. CC. **21.248.551**, cuyo objeto es: **"HACER UNOS POTREROS, CERCA Y KIOSCOS"**

Mediante oficio **No 600.29.2.26.0970** del 05 de junio de 2026, por medio del cual se presenta liquidación por servicios de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Que, mediante **COR- 26-0000001690** del **11** de **junio** del **2026**, por la cual se presenta el comprobante de solicitud de aprovechamiento forestal domestico radicado PR-2026-0285

Mediante oficio **RS-26-000000849** del 18 de junio de 2026, por medio del cual la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA emitió factura SAFE 6728-2026 respecto al oficio de liquidación 600.29-2-26.0970. liquidación aprovechamiento forestal domestico PR-2026-0285.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en

comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7 .2.** Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

***PARÁGRAFO**. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3.** Contenido planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.25).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4**. Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20} hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.*

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

***PARÁGRAFO** .- Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.26).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5**. Naturaleza planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.*

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art.27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso aprovechamientos forestales doméstico. *Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.*
Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.
(Decreto 1791 de 1996, Art.29).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*
a) Nombre e identificación del usuario;
b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcífinios o mediante azimutes y distancias;
e) Extensión de la superficie a aprovechar;
d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) Derechos y tasas;
i) Vigencia del aprovechamiento;
j) Informes semestrales.
(Decreto 1791 de 1996, Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*
En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.
(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*
Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO *.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad*. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.34).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.13. Características la vigencia*. La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.*
Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto - ley 2811 de 197 4 y demás normas que los reglamenten.
(Decreto 1791 de 1996, Art.35).

Que teniendo en cuenta que la señora **MARGARITA VIOLETA SALAZAR**, identificada con NIT. **21.248.551**, acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar "**PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, PARA LA REALIZACION DE POTREROS, CERCAS Y KIOSCOS.**

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia -CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite solicitado por la señora **MARGARITA VIOLETA SALAZAR**, identificada con NIT. **21.248.551**. tendiente a evaluar **"PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO MIRALINDO VEREDA CHAPARRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** departamento del vichada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la señora **MARGARITA VIOLETA SALAZAR**, identificada con NIT. **21.248.551**, tendiente a evaluar el "**PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO PARA REALIZACION DE POTREROS, CERCAS Y KIOSCO,** por parte del profesional (es) designado en el proceso de evaluación de la Dirección Territorial Subsede la primavera, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTICULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud permiso de aprovechamiento forestal aislado, requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTICULO CUARTO. – notificar a la señora **MARGARITA VIOLETA SALAZAR**, identificada con NIT. 21.248.551 al correo electrónico, vianynino97@gmail.com o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso: *Leyla Rodríguez.*
Profesional Universitario